23/2024

Esquel, 13 de marzo de 2024.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----Las apelaciones contra la SI del 13/11/23 N° 285/2023 opuestas por la citada en garantía (ID 1305570), por los actores y el letrado patrocinante, en su propio derecho, Dr. S. B. (ID 1309623) concedidas el 23/11/23, 28/11/23 y 18/12/23 penúltimo párrafo;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

----1.- La Jueza de Grado rechazó las liquidaciones practicadas por los actores y su letrado (ID 1180067 y 1208551) e impuso las costas sólo a los primeros.-

------2.- Se agravió la aseguradora por entender que al rechazarse conjuntamente la liquidación de honorarios del Dr. B. debieron también imponerse contra él las costas.----------

------3.- Por su parte, los actores y el Dr. B. se agravian por el rechazo de las liquidaciones. Dicen que la jueza no tuvo en cuenta la indisponibilidad de los fondos depositados, debido a un embargo; a que la sentencia definitiva estaba apelada y el expediente principal recién volvió a la instancia de origen el 21/4/23. Señalan que fue la C. de S. quién apeló la sentencia y que el Juez subrogante no quiso librar cheques por no estar homologado el acuerdo.-----

-----Además aducen que con las sumas depositadas se hizo un plazo a pedido de San Cristóbal y a su solo beneficio.----------

-----Por último, cuando su parte pidió las transferencias de los fondos lo hicieron en concepto de "*...pago a cuenta por capital y por honorarios, dejando a salvo los intereses devengados desde la fecha de celebración del acuerdo, es decir desde el 12/12/23, los que serán oportunamente calculados...*". No obstante, la jueza ordenó pagar en concepto cancelatorio. Se planteó revocatoria y la magistrada dijo que el pago fue "*...por los montos estipulados en el Acuerdo presentado...*" agregó: "*...si la parte considera que le corresponde percibir intereses deberá en su caso practicar liquidación y de la misma se dará traslado a la parte obligada...En modo alguno se está indicando en la providencia atacada que los acreedores no tienen derecho a reclamar intereses...*".----------

----Advierten los recurrentes que la resolución se dictó en flagrante contradicción con la providencia indicada supra fechada el 10/5/23 y que no tuvo en cuenta la cláusula quinta del acuerdo de pago.----------

-4.- Corrido el traslado, la citada en garantía pidió se confirme la sentencia en lo que fue apelado por los actores. Sostiene que el memorial de agravios no cumple con los requisitos del art. 268 del CPCyC. Dice que fue el propio Dr. B. quien pidió que no se libre cheque hasta que modifique su situación fiscal frente al IVA. Agrega que San Cristóbal dio en pago lo acordado y todas las presentaciones efectuadas fueron consentidas.

Por lo que pretender intereses es alzarse contra actos propios.----------

-----5.- Resumidos de este modo los agravios consideramos que la cuestión principal a resolver es si las sumas acordadas y percibidas generaron intereses. Para ello, debemos analizar lo sucedido en autos. ----------

----El 15/9/22 se dictó sentencia definitiva que fue apelada por ambas partes. El 13/12/22 la citada en garantía impugnó que se le impusieran las costas por los honorarios del abogado de las demandadas pues según contrato debían pagarlos las aseguradas y aclararon: "*...Dejo manifestado que los agravios...se limitan a la imposición de costas respecto a la intervención del Dr. Daniel Sandoval...por cuanto en lo demás,* ***se ha arribado a un acuerdo transaccional y conciliatorio con la actora, su letrado y los peritos...****"*.----------

-----El acuerdo de pago es del 12/12/22; fue presentado en esta Cámara el 19/12/22; se tuvo presente y se prosiguió con el trámite.----------

----Esta Cámara, dictó sentencia 5/4/23 y confirmó el fallo de Primera Instancia.----------

------El 27/4/23 se acumuló el Expte. N° 90-2016 "V., R. E. y otros c/ S. C. S. M. de S. Generales s/ Incidente de Embargo preventivo..." iniciado el 4/10/23 y las sumas dadas en pago por la aseguradora fueron las embargadas en autos.----------

---Si bien es cierto que el Dr. B. prestó consentimiento para que sus honorarios se paguen con las sumas embargadas (ver ID 93934 26/1/23) lo cierto es que ni el Juez de feria ni la jueza titular, ordenaron las transferencias hasta que el expediente volvió a la primera instancia (providencia del 26/1/23 y la del 27/4/23). Esta demora no puede ir en perjuicio de la parte pues desde un primer momento requirieron los cheques, incluso durante la feria judicial que les fue habilitada y no se los libraron debido al recurso de la citada en garantía que fue rechazado. ----------

-----Las sumas dadas en pago, además, fueron las embargadas preventivamente y para el pago era necesario un procedimiento cuya demora no puede imputársele al actor (ver providencia de fs. 458). ----------

----A más de ello, la propia C. de S., preocupada por la demora ocasionada por su recurso, pidió que las sumas se depositaran a plazo fijo debido "*...al grave proceso inflacionario que vive nuestro país...*".----------

------En esta inteligencia, la sentencia apelada deberá ser modificada debiendo el Juzgado interviniente revisar las cuentas practicadas en ID: 1180067 y 1208551 y de resultar correctas proceder a su judicial homologación. Caso contrario ordenar se practiquen nuevas.----------

-----6.- <u>COSTAS:</u> Conforme se resuelve y lo dispuesto por el art. 69 del CPCyC. las costas de ambas instancias se imponen por su orden. Para la determinación de los honorarios por la actuación de los profesionales en esta instancia se tienen en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

---1º) MODIFICAR la sentencia interlocutoria registrada al N° 285/23 del 13/11/23 por los motivos dados en los considerandos respectivos de la presente resolución.----------

----2°) COSTAS de Primera y Segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en 8 JUS los de los Dres. G. S. y A. M. I., en conjunto y proporción de ley y los del Dr. S. B. en 8 JUS, en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

-----4°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

<u>REGISTRADA BAJO EL N° 51 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024. CONSTE</u>.-

Cristina Márquez

Secretaria